

Colima, Colima, a 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente **RA-05/2018**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por **ALMA ROSA RAMÍREZ BRICEÑO** y **ALICIA BARRAGÁN REYES**, con el carácter de aspirantes a Candidatos Independientes a la Diputación Local por el Distrito Electoral número 10 para controvertir el oficio identificado con la clave y número IEE-CTCI-24/2018 signado por la Mtra. Martha Elba Iza Huerta en su carácter de Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado y el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A031/2018 aprobado por el Consejo General del citado Instituto; y

R E S U L T A N D O

I. Glosario: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo IEE/CG/A031/2018:	Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A031/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión Temporal:	Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Oficio IEE-CTCI-24/2018	Oficio identificado con la clave y número IEE-CTCI-24/2018, de fecha 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Presentación de la Solicitud de Registro. Manifiesta la actora en su demanda que el día 16 de enero de 2018 dos mil dieciocho, presentaron la solicitud de registro a la candidatura independiente a la Diputación Local por el Distrito Electoral número 10.

2.2 Notificación del Oficio IEE-CTCI-24/2018. El 17 diecisiete de enero de la anualidad que transcurre, les notificó el oficio IEE-CTCI-24/2018 mediante el que les requirieron que subsanaran diversos requisitos relacionados con la solicitud de registro descrita en el punto inmediato anterior.

2.3 Conocimiento del desechamiento de la Solicitud del Registro. Según lo manifiesta la parte apelante, el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, se enteraron vía redes sociales que se había desechado la solicitud presentada el 16 dieciséis del mismo mes y año.

2.4 Presentación del Recurso de Apelación. El 20 veinte de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en el Instituto Electoral, el Recurso de Apelación descrito en el proemio de la presente resolución.

2.5 Trámite del Recurso de Apelación. A las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos del 21 veintiuno de enero del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación del promovente, en contra del Oficio IEE-CTCI-24/2018, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito; durante el plazo en comento no compareció tercero interesado alguno, circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹

2

III. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

3.1 Recepción. El 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-113/2018, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación del Promovente, el acto Impugnado, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

3.2 Radicación. En la misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-05/2018**.

3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. El 26 veintiséis de enero de la presente anualidad, el Secretario General de

¹ Aserto contenido en el punto V del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 2 del citado informe.

Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

IV. Proyecto de resolución de admisión. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local²; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano para controvertir una determinación emitida por el Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De la manifestación realizada por la parte actora, se advierte que controvierte el oficio IEE-CTCI-24/2018. Sin embargo, de la lectura integral que se realiza a la demanda de mérito³, se advierte que la finalidad que persigue la parte actora con la promoción del Recurso de Apelación es que se deje sin efectos el citado oficio, se ordene a la Comisión Temporal le haga nuevamente la prevención correspondiente.

Con respecto a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** que el juzgador debía leer detenidamente la demanda para advertir y atender preferentemente a

3

² El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "**SEGUNDO.** Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

³ Por las razones que contienen invocan los criterios jurisprudenciales siguientes: **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Época: Novena. Época Registro: 178475 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265 y **DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** Época: Novena Época. Registro: 162385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.109 K. Página: 1299.

lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.⁴

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal, el acto reclamado si bien lo constituye el citado oficio IEE-CTCI-24/2018 que es el que le realizó la prevención para subsanar los requisitos que a juicio de la autoridad responsable fueron omitidos por la ahora parte promovente también lo es que el acto que realmente le causa la afectación es el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A031/2018 al ser este último el acto de autoridad que le desechó la solicitud presentada el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, máxime que la parte actora manifiesta en su demanda que se enteró por redes sociales de dicha determinación y que no ha sido notificado del mismo por lo que no se encontraba en aptitud de impugnar.

Lo expuesto con antelación, no implica prejuzgar, sobre lo fundado o infundado de las pretensiones de la parte enjuiciante. Puesto que ello, es parte del estudio de fondo sobre el que deberá recaer la resolución definitiva en el momento procesal oportuno.

4

De ahí que, para efectos del Juicio Ciudadano que nos ocupa, se considerarán como actos reclamados el IEE-CTCI-24/2018 y el Acuerdo IEE/CG/A031/2018.

Similar criterio asumió este Tribunal al pronunciarse sobre la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral de clave y número JDCE-02/2018.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2° en relación con el diverso 9o., fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable del mismo; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa el Acuerdo impugnado, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma

⁴ Jurisprudencia 4/99. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁵

*Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente **tenga conocimiento o se ostente como sabedor**, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

*Artículo 12.- **Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

...
El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

La parte actora manifiesta que el oficio IEE-CTCI-24/2018 le fue notificado el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, circunstancia misma que la autoridad responsable aduce al rendir su informe circunstanciado⁶, por lo que el plazo de mérito transcurrió del 18 dieciocho al 21 veintiuno de del citado mes y año, atento a lo siguiente:

5

Notificación del acto impugnado	Primer día e Inicio del plazo ⁷	Segundo día	Tercer día y presentación del Recurso de Apelación	Cuarto día y Vencimiento del plazo ⁸
Miércoles 17 de enero de 2018	Jueves 18 de enero de 2018	Viernes 19 de enero de 2018	Sábado 20 de enero de 2018	Domingo 21 de enero de 2018

Bajo las circunstancias referidas con antelación toda vez que la parte actora fue notificada del oficio IEE-CTCI-24/2018, el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho y presentó el Recurso de Apelación el 20 veinte siguiente, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro de los 4 cuatro días que prevé la Ley de Medios.

Ahora bien, en lo que respecta al Acuerdo IEE/CG/A031/2018 de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora se

⁵ PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

⁶ Aserto contenido en el punto II correspondiente a la foja 2 del informe circunstanciado de referencia.
⁷ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁸ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

Actor: Alma Rosa Ramírez Briceño y Alicia Barragán Reyes.

ostenta como sabedora del acto el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.⁹ Por lo que el plazo que tenía para impugnarlo transcurrió del 18 dieciocho al 21 veintiuno del citado mes y año, atento a lo siguiente:

Conocimiento del acto impugnado	Primer día e Inicio del plazo ¹⁰	Segundo día	Tercer día y presentación del Recurso de Apelación	Cuarto día y Vencimiento del plazo ¹¹
Miércoles 17 de enero de 2018	Jueves 18 de enero de 2018	Viernes 19 de enero de 2018	Sábado 20 de enero de 2018	Domingo 21 de enero de 2018

En ese sentido al haber presentado el Recurso de Apelación el pasado 20 veinte de enero de 2018 dos mil dieciocho, lo hizo dentro del plazo legal de 4 cuatro días que establece la Ley de Medios.

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna.

6

c) Legitimación. El promovente se encuentra debidamente legitimado, toda vez que de acuerdo con los artículos 9o., fracción V, y 47, fracción II ambos de la Ley de Medios, los ciudadanos pueden incoar este Medio de Impugnación, por su propio derecho, y en presente asunto, el Promovente comparece como tal.

En esa línea argumentativa la parte actora tiene legitimación en virtud de que comparece con el carácter de aspirantes a Candidatos Independientes a la Diputación Local por el Distrito Electoral número 10 y cuya personalidad le fue reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado.¹²

d) Causales de improcedencia. El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre éstos, el recurso de apelación y de la lectura realizada a la demanda presentada por el apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV y 47 del Reglamento Interior, se

⁹ Aserto contenido en la foja 5 del escrito de demanda por la que se promueve el Recurso de Apelación.

¹⁰ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

¹¹ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

¹² Aserto contenido en el punto I del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

R E S U E L V E

ÚNICO: SE ADMITE el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-05/2018**, promovido por **ALMA ROSA RAMÍREZ BRICEÑO** y **ALICIA BARRAGÁN REYES**, con el carácter de aspirantes a Candidatos Independientes a la Diputación Local por el Distrito Electoral número 10, para controvertir el oficio identificado con la clave y número IEE-CTCI-24/2018 signado por la Mtra. Martha Elba Iza Huerta en su carácter de Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado y el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A031/2018 aprobado por el Consejo General del citado Instituto.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por oficio** a la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS